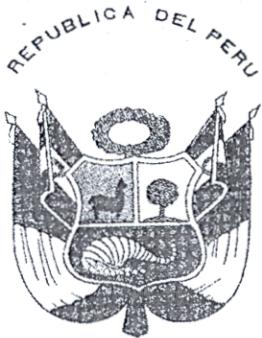


**INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA**



**Resolución Jefatural N° 00156 /2014-INIA**

La Molina, **29 MAYO 2014**

**VISTOS:**

El Recurso de Reconsideración interpuesto por **Víctor Palomino Yauri** de fecha 15 de Abril de 2014 contra la Resolución Jefatural N° 00075/2014-INIA de fecha 7 de Marzo de 2014 y el Informe N° 83-2014/INIA-OAJ;

**CONSIDERANDO:**

Que, por recurso de Reconsideración del visto, y al amparo del artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Señor Víctor Palomino Yauri, impugna y solicita la reevaluación de la Resolución Jefatural N° 00075/2014-INIA, que **resolvió sancionarlo, en el artículo segundo**, con Cese Temporal sin goce de remuneración por el lapso de 30 días naturales, en lo que respecta a la observación N° 11 del Informe N° 004-2012-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, período 2009 -2010"; **en el artículo tercero**, dispuso que Víctor Palomino Yauri, entre otros, sean notificados con un ejemplar de la presente resolución; **y en su artículo cuarto**, dispuso que las sanciones impuestas, tengan eficacia a partir del día siguiente en que fuera notificado;

Que, el Señor **Víctor Palomino Yauri**, en su recurso de Reconsideración, formula también la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra. Sustenta su pedido en que el Director de la Estación Experimental Agraria Canaán Ayacucho, informó mediante Oficio N° 55-2007-INIA-EEA-CANAAN-HGA/D de fecha 21.1.2008 sobre los hechos sub litis, y que por lo tanto desde esa fecha hasta la emisión de la Resolución Jefatural N° 0003/2014-INIA del 10.1.2014, que dio inicio al procedimiento disciplinario, ha transcurrido en exceso el plazo establecido por ley;

Que, al respecto, se debe precisar que al Señor **Víctor Palomino Yauri** le resulta aplicable el Reglamento Interno de Trabajo del INIA, y que de conformidad con el artículo 117° de la citada norma, el plazo prescriptorio se debe contabilizar desde que la Jefatura del INIA tomó conocimiento del Informe N° 004-2012-2-0058

del OCI, es decir desde el 14.01.2013, hasta el 10.01.2014, fecha de la Resolución Jefatural que ordenó el inicio del procedimiento administrativo. Por lo tanto, y encontrándose el inicio del procedimiento administrativo dentro del plazo de ley, la solicitud de prescripción debe ser desestimada;

Que, al Señor **Víctor Palomino Yauri** se le encontró responsabilidad administrativa funcional, en su calidad de Especialista Administrativo, ya que no fue diligente con el vehículo asignado a su persona de placa PS-1785, pues si bien es cierto que el año 2008 no se encontraba prohibido el uso de los vehículos para transportar al personal de la Estación Experimental Agraria de Canaán Ayacucho en horas de refrigerio, sí es cierto que para darle el uso debido al vehículo, en el caso que el vehículo hubiere sido asignado al fin antes indicado, debió establecerse una ruta o bitácora de recorrido, así como asignarse dicha función mediante algún documento de gestión;

Que, el Señor **Víctor Palomino Yauri** señala como fundamentos de su reconsideración que utilizó el vehículo de placa PS-1785 para el traslado de personal de la EEA Canaán Ayacucho, por necesidad institucional, ya que se encontraba alejado del radio urbano y que lo ha hecho respetando el procedimiento correspondiente y con la autorización del funcionario responsable. Con respecto a que no es chofer, señala que es cierto, pero que fue autorizado a ello y que como un gesto de compañerismo aceptó el encargo, ya que la institución no contaba con choferes. Agrega que no ha cometido negligencia por cuánto ha venido cumpliendo sus funciones y que la sustracción del vehículo ha sido un caso fortuito, ajeno a su voluntad y que por ello interpuso la denuncia y el informe correspondiente;

Que, en relación a ello, se debe considerar que el **Sr. Víctor Palomino Yauri** no fue diligente ni cuidadoso con el vehículo a su cargo, ya que si bien es cierto no se encuentra impedimento legal alguno para que se brindará movilidad a los trabajadores de la EEA Canaán durante el refrigerio, tampoco existe documento que acredite la asignación del vehículo a las labores de brindar transporte durante la hora de almuerzo, por lo que de haberse brindado este beneficio, el mismo debió ser debidamente reglamentado, a fin de asegurar el uso oportuno, racional y eficiente del vehículo asignado para dicho fin; configurándose con esta conducta un acto de negligencia en el desempeño de sus funciones, tipificada en el literal d) del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo del INIA. Por lo tanto al ser los argumentos desarrollados en su recurso, similares a los expuestos en sus descargos, no son idóneos ni suficientes para revocar la sanción impuesta mediante Resolución Jefatural N° 00075/2014-INIA;

De conformidad con las funciones conferidas en el literal f) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2005-AG;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **INFUNDADA** la prescripción solicitada por el **Sr. Víctor Palomino Yauri** contra el procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante la Resolución Jefatural N° 0003/2014-INIA.

**Artículo 2º.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el **Sr. Víctor Palomino Yauri** contra la **Resolución Jefatural N° 00075/2014-INIA de fecha 07 de Marzo de 2014**, la misma que le impuso una sanción de Cese temporal sin goce de remuneración por el lapso de treinta días naturales, en lo que respecta a la Observación N° 11 del Informe N° 004-2012-2-0058 "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, período 2009 -2010", y que dispuso que la sanción impuesta tenga eficacia desde el día siguiente de su notificación.

**Artículo 3º.-** Disponer que el sancionado sea notificado con un ejemplar de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.



  
-----  
**J. ARTURO PLOREZ MARTÍNEZ**  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación Agraria

